

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad KICK TICKETING, S.L. (en adelante KT) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2024 por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicio para la venta telemática y presencial de localidades para espectáculos, sin lotes, a adjudicar por procedimiento abierto (110/23), del Ayuntamiento de Parla, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de febrero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 195.064,44 euros y un dispone de plazo de ejecución de 1 año.

Segundo.- El día 5 de marzo de 2024, se constituye la mesa de contratación para proceder a la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos de las proposiciones presentadas en tiempo y forma, y el día 21 de marzo de 2024 se publica dicha acta en el Plataforma de Contrataciones del Sector Público.

El día 19 de marzo de 2024, se constituye la mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre B de documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes de las proposiciones admitidas. Antes de dar comienzo, se informa a la mesa de contratación que el día 6 de marzo de 2024 llegó por Correos al Registro General de Entrada del Ayuntamiento, una plica a nombre de la empresa KICK TICKETING, S.L. A la vista de ello, la mesa de contratación acuerda la no admisión de esta oferta por haberse presentado fuera de plazo, dado que no ha cumplido con lo indicado en el artículo 80.4 Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El 25 de abril de 2024 se presentó recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo.

Tercero.- El 29 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 3 de abril de 2024, e interpuesto el recurso el 25 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir las cláusulas del PCAP concernidas por la resolución del presente recurso.

...Cláusula 23: "Las proposiciones se presentarán en la forma, plazo y lugar indicados en el anuncio de licitación, determinados en el apartado 18 del Anexo I al presente pliego, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP, sin que se admitan aquellas proposiciones que no se presenten en la forma, plazos y lugar indicado..."

Anexo I PCAP: 18.3) *Lugar de presentación de ofertas, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP:*

Ayuntamiento de Parla

Plaza de la Constitución 1

(28981) Parla (Madrid), España”.

En el anuncio de licitación consta: *“presentación de la oferta: manual”*

El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de la recurrente en cuanto que presentó su oferta de conformidad con los pliegos.

Alega que en fecha 29 de febrero de 2024 presentó su oferta en una oficina de Correos de Ferrol, mediante carta certificada y por tanto dentro del plazo de licitación, siendo recibida en el Registro de la Consejería (*sic*) el día 6 de marzo de 2024. Consta igualmente en la página web (localizador de envíos) de correos que el envío se entregó en esa fecha.

El mismo día 29 de febrero a las 09:34 horas, KICK solicitó aclaración para la debida presentación de la oferta por medio del correo electrónico info@flowte.es. A este respecto, el Departamento de Contratación del órgano contratante indicó a la mercantil, vía correo electrónico (lo aporta como documento adjunto), lo siguiente: *“Buenos días, pueden hacerlo de las dos maneras. En el caso de que lo traigan presencialmente pueden hacerlo hasta las 14:00 horas. Si van a presentarla por correos es imprescindible hacer llegar a este departamento y esta misma dirección de correo electrónico el justificante de correos”.*

Así, ese mismo día, a las 13:15:24 horas, envió un correo electrónico a contratacion@ayuntamientoparla.es anunciando que la entrega de la oferta se había realizado en Correos y, aportando justificante del envío.

Añade que, de acuerdo con la doctrina, el artículo 80.4 del RGLCAP exige que la documentación se envíe con antelación a la fecha y hora señalada en el anuncio de licitación, pero no que este envío sea recibido con antelación a dicha fecha y hora.

Siendo competente Correos para acreditar, tanto la presentación de la documentación en sus oficinas y su entrega en destino, así como la fecha y hora en que se producen ambos eventos, el justificante enviado por KICK confirmaría que dicha oferta se hizo en plazo.

El artículo 80.4 del RGLCAP posibilita el anuncio de dicha comunicación por medio de correo electrónico, cuando exista *“constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario”*; dicha constancia se aduce del intercambio de correos electrónicos con el órgano contratante y la remisión al mismo en plazo del justificante que, debe entenderse válida, toda vez que se efectuó a la dirección facilitada por el propio órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación señala que por el Servicio de Informática del Ayuntamiento de Parla se ha emitido informe en el que manifiesta que el día 29 de febrero de 2024, en el intervalo comprendido entre las 8:00 y las 14:00 horas, procedente de la cuenta info@flowte.es (pero tampoco de otras 3 cuentas del mismo dominio) y con destino a la cuenta contratación@ayuntamientoparla.es (pero tampoco a ninguna otra cuenta corporativa del Ayuntamiento de Parla), solo figuran los dos primeros correos reproducidos en el Documento nº 1 del Recurso.

En definitiva, que el correo alegado por la recurrente, supuestamente presentado a las 13:15 horas del día 29 de febrero de 2024, aportando justificante de correos, nunca tuvo entrada en el servidor municipal.

Consecuentemente, si no hubo comunicación previa, y la oferta llegó por correo postal el día 5 de marzo a las 23:59 h, resulta evidente que la oferta fue presentada formalmente fuera de plazo.

Concluye su defensa manifestando que el Documento n.º 1 es una fotocopia de una supuesta secuencia de correos en el hilo de una conversación, pero la recurrente no aporta ninguna acreditación de su recepción por parte del Ayuntamiento. Este documento no puede considerarse como la acreditación de la existencia de ese correo, ni puede vencer a la afirmación municipal de que en ningún momento se comunicó al Ayuntamiento de Parla la presentación de la oferta; máxime cuando la afirmación de la inexistencia de esa comunicación viene avalada por el Informe de los servicios informáticos municipales, que afirman tajantemente que ese correo nunca tuvo entrada en el servidor municipal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la oferta de la recurrente se presentó en tiempo y forma, de acuerdo con lo previsto en los pliegos.

Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés destacar el procedimiento manual de licitación utilizado por el Ayuntamiento de Parla.

El apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece que la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

No resulta comprensible que transcurridos varios años desde la entrada en vigor de la LCSP se utilice un procedimiento manual en una licitación pública. No obstante, dado que los pliegos no fueron objeto de recurso y que fueron consentidos por la recurrente, sin que sean fundamento del presente recurso, en aras del cumplimiento del principio de congruencia, procede entrar exclusivamente en los motivos específicos del recurso.

El plazo final para presentación de ofertas era el 29 febrero a las 14:00 horas.

La recurrente presentó su oferta a través de Correos ese mismo día, de modo que la controversia se centra en determinar si se han cumplido las exigencias previstas en el artículo 80. 4 del RGLCAP.

Este artículo establece “Cuando la documentación se envíe por correo, el empresario deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de Correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. También podrá anunciarse por correo electrónico, si bien en este último caso sólo si se admite en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El envío del anuncio por correo electrónico sólo será válido si existe constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifica fidedignamente al remitente y al destinatario. En este supuesto, se procederá a la obtención de copia impresa y a su registro, que se incorporará al expediente”.

La discrepancia se centra básicamente en el cumplimiento de la exigencia del anuncio al órgano de contratación de la remisión de la oferta, en este caso a través de correo electrónico.

Para acreditar esta circunstancia, la recurrente hace referencia al intercambio de correos electrónicos con el órgano contratante y la remisión al mismo en plazo del justificante que, debe entenderse válida, toda vez que se efectuó a la dirección facilitada por el propio órgano de contratación. El órgano de contratación se opone a esta argumentación manifestando que se trata de una fotocopia de una supuesta secuencia de correos en el hilo de una conversación, pero la recurrente no aporta ninguna acreditación de su recepción por parte del Ayuntamiento.

El órgano de contratación admite la recepción de un correo de día 29 de marzo a las 9:30 por el que la recurrente pregunta si la oferta debe presentarse ante el órgano de contratación o puede realizarla en Correos.

También admite un segundo correo del mismo día a las 9:34 por el Ayuntamiento de Parla en contestación a la consulta, donde se les informa que si lo presentan ante el órgano de contratación deben hacerlo antes de las 14 horas. Si lo hacen a través de Correos deben hacerle llegar a ese departamento y a esa misma dirección de correo electrónico el justificante de Correos.

Sin embargo, no admite haber recibido el correo a que hace referencia la recurrente remitido a las 13:15 horas, en el que se *dice* “adjuntamos el justificante de correos para participar en el expediente indicado en el asunto de este mismo correo”.

Ante esta discrepancia factual, la carga de la prueba corresponde a la recurrente que alega dicha presentación. A este respecto, hay que señalar que junto al texto del recurso acompaña documento en el que se recoge un mero plantallazo del correo que afirma haber enviado. Requerido para que remita un documento fehaciente que acredite el envío, envía nuevamente el mismo documento. En consecuencia, no se puede considerar acreditado el cumplimiento del artículo 80.4 de la LCSP que señala que sólo será válido la comunicación mediante correo electrónico si existe constancia de la transmisión y recepción.

Frente a ello, debe oponerse el informe del Servicio de Informática del Ayuntamiento de Parla en el que manifiesta que el día 29 de febrero de 2024 no tuvo entrada el pretendido correo. No debemos olvidar la presunción de acierto y veracidad de que gozan dichos informes, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

Sexto.- Al haberse dictado resolución no procede pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad KICK TICKETING, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de marzo de 2024 por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Servicio para la venta telemática y presencial de localidades para espectáculos, sin lotes, a adjudicar por procedimiento abierto (110/23), del Ayuntamiento de Parla.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.